

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0190

Villavicencio:

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMA <EDESVI>
DEMANDADO: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA
SAS – INGENARE S.A.S.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00186-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, luego que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, habida cuenta que no se había firmado el escrito de demanda; no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la empresa de desarrollo económico, social y de vivienda de Guamal “EDESVI”; no se aportó original o copia firmada del acta de liquidación del contrato de obra pública No. 007 del 2011 y no se aportó copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público conforme a los artículo 612 del Código General del Proceso y 166-5 del CPACA.

Revisada la documentación allegada (folios 177-208), se encuentra que la demanda fue subsanada en dichos términos porque se allegó un nuevo escrito de demanda, esta vez firmado (folios 177 a 195); así mismo, prueba de la existencia y representación legal de la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda de Guamal – EDESVI (folio 196-204); se expresó, como argumento, que el Despacho estima válido, que si no se aportaba en original o copia firmada del Acta de liquidación del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, es porque precisamente, se pretende la liquidación judicial del mismo; y debe tenerse en cuenta en el presente caso las previsiones del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurada por la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI contra INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. y LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO; tramítese por el procedimiento establecido en los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia al PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: La parte demandante deberá depositar la suma de \$180.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (No. de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFÍQUESE a los REPRESENTANTES LEGALES de INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S., INGENARE S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. <CONFIANZA S.A.>. y REMÍTASELES de forma INMEDIATA, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus

anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia, a LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, por ser una persona de derecho privado, que no cuenta con dirección electrónica ni está inscrita en el registro mercantil. REQUIÉRASE a la entidad demandante para que preste todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días después de surtida la última notificación, conforme lo señala el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, concordante con el inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR a las entidades acusadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-1-4 del CPACA.

NOVENO: ÍNSTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se alleguen también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se propuso conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado